

# Las Siete Partidas y el vigente Código civil del Estado norteamericano de Luisiana.

POR EL

Dr. JULIO BARTHE PORCEL  
*Profesor adjunto de la Facultad de Derecho*

La finalidad de este trabajo, en el que nada nuevo se expone pero sí poco conocido, es sencillamente, honrar la memoria del Rey Sabio y autores del Código de las Siete Partidas, al conmemorar el séptimo centenario de este admirable monumento jurídico, y a su vez, recordar a los que lo conocen y mostrar a todos en general, que en la actualidad, disposiciones del viejo Derecho español todavía laten con fuerza y vigencia en algún cuerpo legal del Nuevo Mundo de habla inglesa. Algunas de ellas, incluso nos parecerán injustas por anacrónicas y su explicación está, como es lógico, en que a pesar de que la Ciencia con sus asombrosos adelantos, haya aproximado tanto a las Naciones, acortando casi mágicamente las distancias, sin embargo, la evolución social y política no se puede acelerar, y la reforma de sus leyes y costumbres es obra de varias generaciones. Esta lentitud, es tributo que pagan las ciencias del espíritu.

Nos hemos de limitar en esta exposición, a señalar por vía de ejemplo, algunos de los paralelismos más o menos acentuados entre las disposiciones de las Partidas y las del Código civil de Luisiana, a veces traducidas literalmente y otras, mutatis mutandi; pues el presentar totalmente las concordancias entre dicho código de ese bello Estado de la Unión, con sus 3.556 artículos, y la gran parte dedicada al Derecho civil en Las Partidas, supondría excederse de las proporciones que corresponden a un trabajo de esta finalidad. Ello podría ser objeto de un estudio posterior.



Las diversas vicisitudes sociales y políticas por las que en su corta historia, pasó el Estado de Luisiana (1), han dado lugar a que el Derecho civil del mismo, sea un derecho sui generis en el que se conjugan: el viejo derecho castellano, el de la Recepción romano-canónica, principalmente en las Siete Partidas (2), el francés del Código Napoleón y el inglés.

Un jurista francés de la primera mitad del pasado siglo, Anthoine de Saint-Joseph, decía en su importante obra de Derecho comparado «Concordance entre les Codes Étrangers et le Code Napoléon». París-Leipzig 1840. (Introducción, pág. VIII, línea 19): «Le code de la Louisiane n'était autre, dans l'origine, que le projet du Code Napoléon tel qu'il avait été soumis au Tribunat. En 1808 il fut promulgué dans les États, on y intercala seulement quelques lois espagnoles».

Saint-Joseph, decía verdad pero no toda la verdad, porque su afirmación de que «solamente se intercálaron algunas leyes españolas» no puede reflejar la verdad que debe informar todo trabajo científico, ya que dichas leyes eran esenciales, sustanciales, lo que no puede pasar desapercibido en ningún momento histórico. Objeción que hacemos, fundada en el mismo examen directo de las fuentes, y que cualquiera puede comprobar: pero además está confirmada también por el acertado juicio del Dr. Dainow, profesor de la Universidad del Estado de Luisiana, cuando dice: «No debe escapar a la atención, el hecho de que el Código civil de Luisiana de 1808, contenía una parte sustancial de leyes incorporadas directamente de fuentes españolas» (3). El Dr. Dainow, en una breve y clara exposición del Derecho civil de dicho Estado, que precede a la edición del Código civil que manejamos (4) hace la historia de la codificación. De ella extractamos los puntos más significativos para información del lector y mejor comprensión de la influencia del Código alfonsoino en el vigente Código civil de Luisiana, como un fenómeno histórico-jurídico naturalmente lógico.

(1) Recordemos que por tratado secreto de 1762, Francia cede a España toda la Luisiana del Oeste del Misisipi, incluso Nueva Orleans; y al año siguiente cede la otra parte a Inglaterra. Después, España, por el tratado de San Ildefonso, volvió a traspasar a Francia su antigua colonia. En abril de 1803, Francia vende la Luisiana entera a los EE. UU. por 80 millones de francos; y hasta 1812 no entró a formar parte de la Unión.

(2) Moreau-Lislet and Carleton: Translators' Preface to The Laws of Las Siete Partidas which are still in force in the State of Louisiana (New Orleans, 1820).

(3) Pág. XIX, línea 16, del prólogo a la edición del C. C. que se cita en la nota siguiente: «Not to be overlooked at this point is the fact that the Louisiana Civil Code of 1808 contained a substantial amount of laws incorporated directly from Spanish sources».

(4) Civil Code of Louisiana, Revision of 1870 with Amendments to 1947-1951. Edited by Joseph Dainow. (St. Paul, Minn.).

En 1803, las leyes civiles de Luisiana eran esencialmente españolas. El Código civil de 1808 se nutre del Derecho francés que la versión oficial del Código de Napoleón, le ofrece a los juristas, aunque también contenía una parte sustancial de leyes de fuentes españolas. Se derogan las leyes civiles anteriores que eran contrarias al nuevo código. Por el contrario, los tribunales hacen referencia frecuentemente al Derecho español y al Derecho romano. Esto lo atribuye el profesor Dainow, a una resistencia o reacción contra el exceso de derecho francés que había sido incorporado en el Código civil de 1808, pero además, muchas leyes antiguas que quedaron sin derogar, por no ser contrarias ni irreconciliables con dicho código, eran también esencialmente españolas. De ellas se hizo una compilación con aprobación legislativa, sancionada oficialmente en 1817. Eran las leyes de Las Partidas consideradas como vigentes todavía en Luisiana en aquella época. (Publicadas en 1820. Citadas en la nota 2).

En abril de 1827, el Tribunal Supremo mantenía, que las disposiciones de Derecho español no eran contrarias al código de 1825, sino simplemente distintas. Y llegamos al vigente de 1870 revisado que antes citamos, y más bien que de casuístico podríamos calificarlo de explicativo (5) lo que hace que sea extenso y claro. Refleja fielmente el afán del legislador de evitar motivos de litigio por causas interpretativas. Sírvanos de ejemplo su artículo 14, al disponer que «Las palabras de una ley, deben ser generalmente entendidas en su más usual significación, sin atender tanto a las escrupulosidades o sutilezas de las reglas gramaticales, según el general y popular uso de las palabras» (6).

Pasemos a exponer los ejemplos de paralelismo con artículos de los muchos que, en la Tabla de Concordancias de la edición consultada, carecen de su concordante en el Código de Napoleón de 1804.

#### PROPIEDAD: LINDEROS. OBRA NUEVA Y OBRA RUINOSA

##### *Partidas*

7.<sup>a</sup>, tit. XIV, ley 30.

Mojón es señal que departe la una heredad de la otra; e non lo deve ningund ome mudar sin mandamiento del Rey, o del Judgador del lo-

##### *Código civil de Luisiana*

Art. 855. Si alguno muda o arranca linderos que han sido fijados, ya sea provisional o definitivamente, sin estar autorizado por mandamiento del juzgado, está sujeto a una acción de

(5) Véase por ejemplo el art. 2.513 que comparamos.

(6) «The words of a law are generally to be understood in their most usual signification, without attending so much to the niceties of grammar rules as to the general and popular use of the words.

*Partidas*

gar. E si alguno contra esto fiziesse, que mudasse los mojones... deue pechar al Rey por cuantos mojones así mudara 50 mrs. de oro...».

3.<sup>a</sup>, tit. XXXII, ley 9.<sup>a</sup>

Viedan los omes e estoruan las labores nuevas que fezen los otros... e después vienen ambas las partes ante el Judgador sobre esta razon. E por ende dezimos, que el Judgador deue tomar la jura de aquel que deueda la laur que non se faga, jurando que este uedamiento non lo faze maliciosamente, mas porque cree que ha derecho de lo fazer, porque aquel que faze la laur nueva lo edifica en lo suyo o en perjuicio del...».

ley X.<sup>a</sup>. Como las lauores nuevas o viejas que se quieren caer, las deuen reparar o derribar.

3.<sup>a</sup>, tit. XXXI ley 10.<sup>a</sup>

Los señores de los edificios e de las heredades, pueden poner cada uno dellos servidumbre a su edificio o a su heredad. Pero si muchos fueren señores de un edificio o de una heredad, a que quieran poner servidumbre, todos la deuen otorgar quando la ponen. El si por aventura la otorgassen algunos, e non todos, aquellos que la pusiesen non la pueden después contrastar, que la non aya aquel a quien la otorgaron. Mas los otros, que la non quisieron otorgar bien la pueden contradézir cada uno dellos también por la su parte como por la de los otros que la non otorgaron. Ca ninguno de los otros non es obli-

*Código civil de Luisiana*

daños y perjuicios por parte del propietario cuyos linderos ha cambiado o levantado y puede ser condenado a colocarlos en la posición que antes estaban.

857. Puede ser impedida<sup>3</sup> toda clase de obra nueva de la cual pueda provenir daño...».

858. No puede impedirse indistintamente toda obra sino solamente aquellas que están bajo la denominación de obras nuevas, tales como construcción de nuevos edificios o demolición o destrucción de obras viejas.

738. El copropietario de un fondo indiviso, no puede imponer sobre él una servidumbre sin el consentimiento de su condueño.

## Partidas

## Código civil de Luisiana

gado a la servidumbre por el otorgamiento de los otros nin les empecese...».

## SUCESION LEGAL

6.<sup>a</sup>, tit. XIII, ley 4.<sup>a</sup>

«...nin ouiese hermano nin hermana nin padre nin madre: si ouiere anelos, quier que sean de parte de su padre quier de parte de su madre ellos heredarán egualmente todos los bienes de su nieto.

905. Si el finado no ha dejado ni descendientes ni hermanos ni hermanas, ni descendientes de ellos, ni padre ni madre, sino únicamente otros ascendientes, estos ascendientes heredarán con exclusión de todos los colaterales...

## NASCITURUS

4.<sup>a</sup>, tit. XXIII ley 3.<sup>a</sup>

«En que estado, e de que condición es la criatura, mientras que sea en el vientre de su madre. Demientras que estouiere la criatura en el vientre de su madre, toda cosa que se faga, o se diga a pro della, aprouechase ende, bien assi como si fuese nascida...».

954. El hijo en su seno materno es considerado como nacido para todo lo que sea en su propio beneficio; adquiere toda herencia abierta en su favor desde su concepción, siempre que sea capaz de suceder en el momento de su nacimiento...».

## NACIMIENTO

6.<sup>a</sup>, tit. VI, ley 16.

«...deue esperar fasta que la muger encaesca (=dé a luz). E entonces si el fijo o la fija nasciese biuo, el aura la heredad e los bienes del padre.

956. Cuando el hijo nace vivo, aunque haya sido extraído del seno materno, y haya vivido solamente un instante, siempre que el hecho de su vida sea averiguado, adquiere el derecho a la herencia, que empezó en su beneficio desde su concepción, y consiguientemente, lo transmite.

## DESHEREDACION

6.<sup>a</sup>, tit. VII, cy 4.<sup>a</sup>

Ciertas razones son porque los padres pueden desheredar sus hijos; así como quando el fijo, a sabiendas e sañudamente, mete manos yradas en su padre, para ferirle...; o si lo acusasse sobre tal cosa de que el pa-

1.621.

causa 1.<sup>a</sup>: Si el hijo o hija ha levantado su mano para pegar a su padre o si él o ella ha pegado efectivamente a su padre; solamente una simple amenaza no es suficiente.

## Partidas

dre deue morir o ser desterrado... Pero si el yerro de que le acusaua fuesse atal que tangesse a la persona del Rey, o al procomunal de la tierra estonce, si lo prouase el fijo non lo puede el padre desheredar por ende, o si se trabajasse de muerte de su padre con armas o con yeruas o de otra manera qualquier...

Otro si dezimos que seyendo el padre preso por debda que deviesse o de otra manera, si el fijo non le quisiere dar en quanto pudiere para sacarlo de la prisión... E aun puede el padre desheredar el fijo, si le embargase que non faga testamento.

Ley v.<sup>a</sup>: ...E otrosi dezimos, que seyendo algun ome furioso o loco ...si los fijos o los otros que descien den por liña derecha non le guardassen... E si por auentura este atal tornasse en su memoria ante que muriesse, podría desheredar por esta razón.

Ley VI.<sup>a</sup> «Como el padre o el abuelo pueden desheredar a sus fijos o a sus nietos si non le quisieren sacar de captivo».

Ley V.<sup>a</sup> ...Si ella contra la voluntad del padre dixesse que non quería casar e después desto fiziese vida de mala muger... poderla ya el padre desheredar por tal razón. Pero si el padre alongase el casamiento de su fija de manera que ella passasse de edad de veinte e cinco años, si después desto fiziere ella yerro o enemiga de su cuerpo, o se casasse contra la voluntad de su padre, non podría el desheredarla por tal razón.

## Código civil de Luisiana

3.<sup>a</sup> Si el hijo ha intentado quitar la vida a alguno de sus padres.

4.<sup>a</sup>: Si el hijo ha acusado a un padre de algún delito grave, excepto, sin embargo, el de alta traición.

9.<sup>a</sup> Si el hijo ha rehusado dar fianza por un padre, teniendo medios, con objeto de sacarlo de la prisión.

8.<sup>a</sup> Si el hijo usó algún acto de fuerza o violencia para impedir a un padre hacer testamento.

6.<sup>a</sup>: Si el hijo descuida atender a un padre que se vuelve loco.

7.<sup>a</sup>: Si el hijo rehusó rescatar los del cautiverio.

10.<sup>a</sup> (Esta es la causa que más ha variado pero conservando lo fundamental, que también se disponía en el Fuero Viejo (V, 5.º, 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>) según el cual, la muchacha soltera (manceba en cabellos) que casare o viviere con algún hombre, sin consentimiento de los parientes más cercanos era «enagenada de todo erredamiento, por todo siempre»).

Si el hijo o hija siendo menor se casa sin el consentimiento de sus padres».

## Partidas

## Código civil de Luisiana

También lo expone el art 112 que dice: «El matrimonio de menores contraído sin el consentimiento del padre y la madre, no puede ser anulado por dicha causá, si se contrajo con las formalidades prescritas por la ley; pero tal falta de consentimiento será causa legítima para desheredar los padres a sus hijos de esta forma casados, si lo creen conveniente.

Las causas de desheredación de los padres por los hijos son idénticas, excepto la de pegar, que es natural pueda hacerlo moderadamente el padre al hijo, y la nueva, de atentar un esposo contra la vida del otro, que es objeto de la causa 7.<sup>a</sup> del art. 1.623.

Ley XI.<sup>o</sup> ...La quinta es, si el marido se trabaja de muerte de su muger o la muger de muerte de su marido, dandole yeruas o de otra manera qua'quier. Ca por tal razón puede el fijo destes desheredar qualquier de los que desto se trabajasse.

Si el padre o madre ha atentado contra la vida, el uno de la del otro, en cuyo caso el hijo o descendiente al hacer testamento puede desheredar a aquel que ha atentado contra la vida del otro.

Ley X.<sup>o</sup> ...e por ende ha menester que quando el padre quisiesse que vala su testamento, e ouier sabor de desheredar su fijo en él, que muestre razón cierta porque lo faze, nombrándola diziendo señaladamente que por aquella razón lo deshereda; ca de otra guisa non valdría el testamento. Pero dezimos que maguer diga el padre en su testamento razón cierta porque deshereda su fijo o su nieto, que non deue ser creydo, a menos de la prouar el mesmo o aquellos que estableció por sus herederos.

1624. El testador debe expresar en el testamento por cuáles razones deshereda a sus herederos forzosos o o alguno de ellos, y los otros herederos del testador están además obligados a probar los hechos en los que se funde la desheredación; de otro modo es nulo.

## DOTE

4.<sup>o</sup>, tit. XI, ley 29.<sup>a</sup>

...si temiere la muger, que le desgastara o le mal meterá su dote, puede demandar por juyzio quel entregue della o quel de recabdo que la non enagene...».

2.351. Sin embargo, en caso de ausencia del marido o abandono en la defensa de los bienes dotales de la mujer, ella puede por sí misma hacerlo, habiendo sido primero autorizado por el juez competente.

## SANEAMIENTO POR EVICIÓN

5.º, tit. V.º, ley 34.ª

Si alguno que fuesse establecido por heredero, vendiesse a otro todo el derecho que auia en los bienes e en la eredad de aquel que le estableció por su heredero; maguer acaezca después, que a tal comprador como este vençan por juyzio alguna cosa señalada de los bienes, con todo esso tal vendedor, non es tenuto de fázerala sana aquella cosa señalada de los bienes, que le vencieron.

2.513. Pero si la cosa vendida fuese derecho a la herencia, la evicción que el comprador pudiera sufrir sobre alguna cosa especial que se encuentre entre los bienes de la herencia, no da origen al saneamiento por evicción, porque en este caso la cosa vendida es solamente el derecho a la herencia, el cual incluye únicamente aquellas cosas que verdaderamente pertenecen a la herencia.

## PRENDA

5.ª, tit. XIII, ley 7.ª

Quien puede empeñar las cosas. Los que han poderío de enagenar las cosas porque son señores (= dueños) dellas, estos mismos las pueden empeñar a otri...».

3.142. Un deudor puede dar en prenda cualquier cosa que le pertenezca...».

Ley IX: Cosa agena non puede ser empeñada sin mandado de aquel cuya es. Pero si alguno la empeñase, e despues que lo supiese el señor, lo consintiesse, o lo ouiesse por firme, o estando delante quando la empeñaua e se callasse e non lo contradixesse: estonce ualdría el empeñamiento, tambien como si el lo ouiesse fecho, o otro por su mandado.

3.145. Una persona puede empeñar la propiedad de otra, siempre que ello sea con el consentimiento expreso o tácito del propietario.

## PRESCRIPCIÓN

3.ª, tit. XXIX, ley 21.ª

Como por tiempo de treynta años puede ome ganar qual cosa quier que tenga, quier que aya buena fe, quier non,

3.475. Los inmuebles prescriben por espacio de treinta años sin título alguno por parte del poseedor, ya sea de buena fe o no.

Hemos podido comprobar en estos pocos ejemplos, las analogías y las concordancias casi exactas con las leyes de Las Partidas, del Código civil de Luisiana; y será muy probable que por el peculiar carácter de este



Estado, aun después de nuevas revisiones y enmiendas, siempre quedarán, como en el nuestro, algunas raíces de Derecho antiguo, que por su especial contenido, unas veces justo, otras equitativo y según la psicología de cada pueblo, no pierden valor ni eficacia sino con el transcurso de muchos siglos. Lo bien hecho perdura. Alabemos pues, una vez más, la labor de aquellos juristas, conocidos y desconocidos, autores del Código Alfonso, dignos de todo encomio.

## A P E N D I C E

### TEXTO ORIGINAL DE LOS ARTICULOS COMPARADOS

738. The coproprietor of an undivided estate can not impose a servitude thereon, without the consent of his coproprietor.

855. If any one removes or pulls up bounds, which have been fixed, either provisionally, or definitively, without being authorized by a decree of the court, he is liable to an action of damages on the part of the owner whose bounds he has removed or turn up, and may be condemned to place them in the situation they were before.

857. Opposition may be made to every species of new work, from which injury is apprehended...».

858. Opposition can not be made to all works indiscriminately, but only to those which come under the denomination of new works, such as the constructing of new buildings or demolition or destruction of old works.

905. If the deceased has left neither descendants nor brother nor sisters, nor descendants from them, nor father nor mother, but only other ascendants, these ascendants inherit the succession to the exclusion of all the collaterals...».

954. The child in its mother's womb is considered as born for all purposes of its own interest; it takes all successions opened in its favor since its conception, provided it be capable of succeeding at the moment of its birth...».

956. When the child is born alive, though it may have been extracted by force from its mother's womb, and may have lived but an instant, provided the fact of its living be ascertained, it inherits the succession opened in its favor since its conception, and transmits them accordingly.

1.621. 1. If the child has raised his or her hand to strike the parent or if he or she has actually struck the parent, but a mere threat is no sufficient.

3. If the child has attempted to take the life of either parents.

4. If the child has accused a parent of any capital crime, except however, that of high treason.

6. If the child has neglected to take care of a parent become insane.

7. If the child refused to ransom them when detained in captivity.



8. If the child used any act of violence or coercion to hinder a parent from making a will.

9. If the child has refused to become security for a parent having the means, in order to take him out of prison.

10. If the son or daughter, being a minor, marries without the consent of his or her parents

Art. 112. The marriage of minors, contracted without the consent of the father and mother, can not for that cause be annulled, if it is otherwise contracted with the formalities prescribed by law; but such want of consent shall be a good cause for the father and mother to disinherit their children thus married, if they think proper.

1.623. If the father or mother have attempted the life, the one of the other, in which case the child or descendant making a will may disinherit the one who has attempted the life the other.

1.624. The testator must express in the will for what reasons he disinherits his forced heirs or any of them, and the others heirs of the testator are moreover obliged to prove the facts on which the disinherison is founded; otherwise is null.

2.351. In case however, of the husband's absence or neglect to sue for the dotal effects of the wife, she may sue for them herself, having first been authorized by the proper judge.

2.513. But if the thing sold be succession rights, the eviction which the buyer might suffer from any particular thing found among the property of the succession, does not give rise to the warranty, because in this case the thing sold is only the succession right, which includes only such things as belong really to the succession.

3.142. A debtor may give in pledge whatever belongs to him...».

3.145. One person may pledge the property of another, provided it be with the express or tacit consent of the owner.

3.475. Immovables are prescribed for by thirty years without any title on the part of possessor, or whether he be good faith or not.

#### ALGUNAS DE LAS PRINCIPALES OBRAS QUE, EN LUISIANA, SE OCUPAN DE LA INFLUENCIA DEL ANTIGUO DERECHO ESPAÑOL EN LA FORMACION DEL SUYO

DART. H. P. «The Influence of the Ancient Laws of Spain on the Jurisprudence of Louisiana». (6 Tulane Review 83 (1931); 18 American Bar Association Journal 125 (1932).

FRANKLIN: The Eighteenth Brumaire in Louisiana: Talleyrand and the Spanish Medieval Legal System of 1806. 16 Tulane Review 514 (1942).

MOREAU-LISLET and CARLETON: Translator's Preface to The Laws of Las Siete Partidas which are still in force in the State of Louisiana (New Orleans, 1820).

TUCKER: Source Books of the Louisiana Law. «III, Spanish Laws. 8 Tulane Law Review, 396 (1934).



